

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0651-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de junio del 2021

VISTO:

El Expediente n. ° 591-2015/SBNSDAPE, que sustenta la **REVERSION DE DOMINIO** por incumplimiento de la obligación y finalidad de la **TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO GRATUITO** a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (HOY MINISTERIO DE CULTURA)**, respecto el área de 1 482,21 m², ubicado en el jirón Carabaya – calle Pescadería números 103, 105-107-109, 113, 117 y 119 esquina con el jirón Ancash - calle Rastro de San Francisco n.° 200 y 202 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 40483284 de la Zona Registral n.° IX - Sede Lima, Oficina Registral de Lima, y anotado con el CUS n.° 26655 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales [\[1\]](#) (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales [\[2\]](#) (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran;

4. Que, el procedimiento administrativo de reversión de dominio se encuentra regulado en el artículo 28° del “TUO de la Ley” y el artículo 121° y siguientes de “el Reglamento”, así como en el numeral 9.5) y siguientes de la Directiva n.° 005-2013/SBN^[3], que regula el procedimiento para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado y sus modificatorias (en adelante “la Directiva”) dentro del cual desarrolla las actuaciones de la SDAPE y la Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”) en concordancia con la Directiva n.° 001-2018/SBN^[4], que regula las acciones de supervisión de bienes inmuebles estatales modificada por la Resolución n.° 69-2019/SBN (en adelante “Directiva de Supervisión”); ambas “Directiva” y “Directiva de Supervisión” en lo compatible con el “Reglamento”;

5. Que, en mérito al Decreto Supremo n.° 001-2010-MC, modificado por Decreto Supremo n.° 002-2010-MC se dispuso la fusión por absorción del Instituto Nacional de Cultura, pasando a formar parte del **MINISTERIO DE CULTURA** (en adelante, “el administrado”);

Respecto de la transferencia de “el predio” materia de reversión

6. Que, cabe precisar, que de conformidad con el artículo 121° de “el Reglamento”, la transferencia de predios estatales constituye aquella traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, con la finalidad de que dicho bien sea destinado a programas o proyectos de desarrollo o inversión de conformidad con sus respectivas competencias fijándose en la resolución aprobatoria dicha finalidad y el plazo de ejecución de la misma, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento; y cuando el adquirente de un bien estatal no lo destine a la finalidad para la que le fue transferido dentro del plazo establecido, se revertirá el dominio del bien a favor del Estado, sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión;

7. Que, mediante la Resolución n.° 011-2004/SBN-GO-JAD del 13 de febrero de 2004 (foja 03), la Jefatura de Adjudicaciones de esta Superintendencia, aprobó la transferencia predial a título gratuito de “el predio”, a favor de “el administrado”, para que se encargue de su preservación y restauración; otorgándole, para tal efecto, el plazo de cinco (05) años, contados a partir de la notificación de la citada resolución; bajo el apercibimiento de procederse a la reversión de dominio a favor del Estado, en caso de incumplimiento; de conformidad con lo descrito en el artículo 121° de “el Reglamento”;

Respecto al procedimiento de reversión de dominio de “el predio”

8. Que, según lo establecido en el numeral 9.5) de “la Directiva”, el procedimiento de reversión se inicia luego de efectuada la inspección técnica a los predios estatales transferidos, cuando los profesionales de la Subdirección de Supervisión (SDS) adviertan que no se ha cumplido con la finalidad para la cual fueron transferidos los predios dentro del plazo establecido en la resolución de transferencia. En el caso de predios administrados por la SBN, el procedimiento de reversión estará a cargo de la SDAPE, y se inicia luego de evaluado el Informe de Supervisión, con la documentación sustentadora que determina el incumplimiento de la finalidad u obligación establecida en la resolución o contrato de transferencia;

9. Que, en el presente caso, la Subdirección de Supervisión llevó a cabo la inspección de “el predio”, con la finalidad de determinar si “el administrado” viene cumpliendo con la finalidad para la cual fue otorgado; en consecuencia, emitiéndose las Fichas Técnicas n.°^{OS} 0270 y 0347-2014/SBN-DGPE-SDS del 27 de enero 2014 y 11 de febrero de 2014, respectivamente (foja 45 y 47), sus paneles fotográficos (foja 46 y 48 al 49) y plano perimétrico y ubicación n.° 1125-2014/SBN-DGPE-SDS del 11 de marzo de 2014 (foja 50), que sustentaron el Informe de Preliminar n.° 002-2014/SBN-DGPE-SDS del 05 de marzo de 2014 (fojas 51 al 53), el cual señala que “el administrado” no estaría cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”; toda vez que, de las inspecciones realizadas se verificó lo siguiente:

Ficha Técnica n.° 0270-2014/SBN-DGPE-SDS

(...)

1.- El inmueble presenta topografía plana y se encuentra en zona urbana consolidada y cuenta con todos los servicios básicos de infraestructura urbana.

2.- Durante la inspección externa al predio se constató una edificación antigua de tres pisos de adobe y quincha. Solo viene operando el 1° piso, presenta dos establecimientos comerciales (zapatería y Restaurant) El segundo piso desocupado.

Ficha Técnica n.° 0347-2014/SBN-DGPE-SDS

(...)

El presente inmueble (edificación de tres pisos) fue calificado como monumento y ambiente urbano monumental por el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura); por lo que en la inspección se constató lo siguiente:

1.- Ocupación de terceros, consta de dos locales comerciales: La distribuidora de calzado Vallejos y el Restaurante Cordano, ocupan el primer piso de la edif., abarcan un área aprox. de 363.64 m².

2.- Ex Hotel El Comercio, administrado por el Instituto Nacional de Cultura, entidad responsable de la preservación, conservación y restauración de dicho inmueble, en la inspección se visualizó que el 1^{er} piso es usado como depósito de objetos usados y el resto está por colapsar.

10. Que, al respecto, la Subdirección de Supervisión, mediante Oficio n.° 245-2014/SBN-DGPE-SDS del 12 de febrero de 2014 (foja 54), solicitó a “el administrado” remita sus descargos respecto a las acciones realizadas para dar cumplimiento a la finalidad para la cual se transfirió “el predio”, otorgándole plazo de quince (15) días hábiles, bajo el apercibimiento de continuar con la evaluación del procedimiento de reversión de dominio a favor del Estado;

11. Que, el citado oficio fue dirigido al último domicilio que obra en el expediente, siendo recepcionado por “el administrado” el 18 de febrero de 2014, conforme consta en el cargo; por lo que, se tiene por bien notificado, conforme a los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”);

12. Que, en ese sentido, con el Informe n.° 299-2014/SBN-DGPE-SDS del 24 de marzo de 2014 (fojas 55 al 57), la Subdirección de Supervisión, indica que “el administrado” no cumplió con la finalidad para la cual se otorgó “el predio”; por lo que recomienda evaluar la reversión de dominio a favor del Estado;

13. Que, sin perjuicio de ello, mediante Memorando n.° 716-2014/SBN-DGPE-SDS del 04 de junio de 2014 (foja 64), la Subdirección de Supervisión remite el Oficio n.° 370-2014-SG/MC presentado el 08 de mayo de 2014 (S.I n.° 09651-2014), mediante el cual, “el administrado”, extemporáneamente, da respuesta al oficio señalado en el párrafo precedente, en el cual consulta sobre la posibilidad de suscribir un contrato de arrendamiento directo con los ocupantes de “el predio”, a efectos de formalizar su situación;

14. Que, dado el tiempo transcurrido, esta Subdirección, a fin de actualizar la información técnica antes citada, realizó una nueva inspección a “el predio”, elaborándose la Ficha Técnica n.° 1566-2018/SBN-DGPE-SDS del 16 de octubre de 2018 (foja 67), el cual sustenta el Informe de Brigada n.° 02962-2018/SBN-DGPE-SDS del 16 de octubre de 2018 y su registro fotográfico (fojas 68 al 73), determinándose de la inspección técnica lo siguiente:

(...)

1.- El acceso es por la vía expresa Paseo de la Republica, ingresando posteriormente hacia el jr. Carabaya cruce con el jr. Junín.

2.- Se trata de un predio de naturaleza urbana que cuenta con los servicios básicos de saneamiento (luz, agua, desagüe), forma irregular y topografía llana.

3.- Se encuentra conformado por una edificación de tres niveles con siete accesos y veintidós ventanas altas por Jr. Carabaya, dos accesos y seis ventanas altas por el Jr. Ancash, en buen estado de conservación por su exterior el material predominante es de adobe y quincha.

4.- Se observó que en primer nivel se venían desarrollando actividades comerciales referidas a Restaurante (con nombre comercial El Cordano) entre los cruces del Jr. Carabaya con el Jr. Ancash y una zapatería (con nombre comercial Vallejo).

5.- Dentro de la edificación por el lado del Jr. Carabaya, se constató la distribución del inmueble en muy mal estado, cuenta con tres traga luz, balcones en el segundo y tercer, escaleras de madera inutilizables. También se pudo observar que se había colocado puntales de madera en algunas zonas del techo del primer piso para sostenerlo ante riesgo de derrumbe, asimismo se observó ocupación por terceros para uso de vivienda que utilizaban los balcones como tendal de ropa.

15. Que, asimismo, esta Subdirección realizó una nueva inspección y emitió la Ficha Técnica n.º 0158-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de septiembre de 2020 (foja 77), donde se determinó lo siguiente:

(...)

1.- Se accedió al predio por el jr. Carabaya cruce con el jr. Ancash

2.- De acuerdo a la Ordenanza n.º 893-MML del 20-12-05 publicada el 27-12-05, el predio se encuentra bajo la Zonificación ZTE-1 Zona de Tratamiento Especial 1.

3.- El predio es de forma irregular, con pendiente plana, naturaleza urbana y cuenta con los servicios básicos de agua, luz y desagüe.

4.- El predio está formado por una edificación de tres pisos, con siete puertas de madera que dan al jirón, el material predominante es adobe y quincha; aparentemente se encuentra en buen estado de conservación.

5.- Cabe precisar que solo se pudo acceder al primer nivel, específicamente al área del "Restaurante Cordano", en presencia del Sr. Daniel Olarte Rodríguez, identificado con DNI n.º 07630311 con número de celular 94167848, dicho restaurante se encuentra en buen estado de conservación a su vez cuenta con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones n.º 003586-2020 otorgado por la Municipalidad de Lima.

6.- Se pudo visualizar la existencia de la "Zapatería Vallejo" pero debido al estado de emergencia se encontraba cerrada.

7.- Debido a que la inspección técnica se llevó a cabo en estado de emergencia, solo se pudo acceder al "Restaurante Cordano" siendo imposible acceder a la totalidad del predio.

16. Que, como parte del presente procedimiento y en aplicación del numeral 9.5) de "la Directiva", y el artículo 172.2 del TUO de la LPAG n.º 27444^[5] (esta Subdirección mediante el Oficio n.º 02400-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo del 2021 (en adelante, "el Oficio" [foja 78]); notificado a la Mesa de Partes virtual de "el administrado" el 11 de marzo del 2021, solicitando los descargos correspondientes en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado; bajo el apercibimiento de continuar con la evaluación del procedimiento de reversión de dominio en favor del Estado;

17. Que, en respuesta a lo solicitado, mediante Oficio n.º 000071-2021-OGA/MC presentado el 13 de mayo de 2021 (S.I. n.º 12023-2021, [fojas 79 al 83]) "el administrado", presentó sus descargos, adjuntando el Informe n.º 000049-2021-DPHI/MMR/MC del 30 de abril de 2021 (fojas 3 al 10), argumentando lo siguiente:

17.1 A través del Informe 000049 – 2021 DPHI/MMR-MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura manifestó que en el Sistema de Seguimiento de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas se identifica el proyecto de inversión denominado "Creación de Servicios de Interpretación Cultural en El Hotel Comercio, distrito de Lima - provincia de Lima - departamento de Lima" el cual se deberá ejecutar en el predio denominado Hotel el Comercio, con montos de inversión programados para los años 2022, 2023 y 2024, con la finalidad que el Ministerio de Cultura pueda ejecutar el proyecto de preservación y restauración en el plazo previsto en el predio denominado Ex Hotel Comercio.

17.2 Alega, que el proyecto de inversión antes mencionado consiste en el mejoramiento de servicios de interpretación cultural en el Ex Hotel Comercio del distrito de Cercado de Lima, y se justifica por las siguientes razones: **i)** el diagnóstico cultural da cuenta de una convivencia intercultural que amerita tomarse en cuenta; **ii)** el componente de gestión que se ha identificado reviste importancia esencial cuando se trate de proponer mecanismos de sostenibilidad y sustentabilidad, a través de un modelo de gestión participativo y en redes nacionales que aseguren el intercambio de experiencias y mejores prácticas; **iii)** la Alternativa Seleccionada es la apropiada para la zona y para el tipo de infraestructura proyectada, cumpliendo con las exigencias y estándares establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones con las acciones: **a)** recuperación del inmueble histórico: valores arquitectónicos, artísticos, históricos de distintos periodos; **b)** propuesta de gestión cultural: Programa Ruraq Maki **c)** Difusión de las expresiones artísticas del Perú con énfasis en el legado cultural artesanal, talleres/investigación; y, **e)** gestión saludable y gobernanza sustentable: Herramientas de gestión.

17.3 En relación a la imputación de cargos formulado, solicitan prorroga a la SBN, teniendo en consideración que a la fecha se están implementando las acciones conducentes para contribuir con el cierre de brechas del Sector Cultura, en un inmueble transferido, con el desarrollo del Proyecto de Inversión denominado “Mejoramiento De Servicios De Interpretación Cultural en el Ex Hotel Comercio del distrito Cercado De Lima” y ante la envergadura del proyecto de inversión que se está desarrollando, en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones del Ministerio, con recursos presupuestales programados hasta el año 2024; habiendo culminado las fases de Formulación y Evaluación del proyecto, por cuanto la fase de Ejecución se encuentra en desarrollo;

18. Que, revisada la Partida n.º 40483284 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, se verifica en el asiento C0002 (foja 42), la transferencia patrimonial a título gratuito de “el predio” mediante Resolución n.º 011-2004/SBN-GO-JAD, a favor de “el administrado”, para que se encargue de su preservación y restauración; bajo el apercibimiento de procederse a la reversión de dominio a favor del Estado, en caso de incumplimiento; de conformidad con lo descrito en el artículo 121º de “el Reglamento” en adelante;

19. Que, a su vez, mediante Resolución Ministerial n.º 0928-80-ED del 23 de julio de 1980 y Resolución Directoral Nacional n.º 1422/INC del 25 de junio de 2010, se resolvió declarar “el predio”, como **Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación**, conforme obra inscrita en el asiento D00001 de la referida Partida n.º 40483284 (foja 44);

20. Que, el artículo IV, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1255 y el artículo VII del Título Preliminar de la Ley n.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

21. Que, de manera específica, el artículo 3º de la referida Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sobre la sujeción de los bienes, establece que los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección, así como también, el ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público;

22. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley n.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, es competencia exclusiva del Ministerio en su condición de organismo rector en materia de cultura, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial, así como, la aplicación de las políticas nacionales en materia de cultura considerando a los gobiernos regionales, gobiernos locales y organismos privados que operan en el campo de la cultura;

23. Que, el artículo 7 de la Ley n.º 29565 señala que es función exclusiva del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, entre otras, realizar acciones de protección, conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación; así como, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia;

24. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley n.º 29565, entre las funciones compartidas con los gobiernos regionales y locales, corresponde al Ministerio de Cultura, promover la preservación, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural arqueológico e histórico;

25. Que, mediante Decreto Supremo n.º 011-2006-ED se aprobó el Reglamento de la Ley n.º 28296, modificada por el D.S. 007-2020-MC, cuya finalidad es normar la identificación, registro, inventario, declaración, defensa, protección, promoción, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, difusión y restitución, así como la propiedad y régimen legal, de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; en concordancia con las normas y principios establecidos en la Ley n.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

26. Que, en el artículo 32º de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, precisa que: “los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento”; siendo “el administrado” propietario del predio deberá cumplir con la obligación de preservar, conservar y restaurar “el predio”;

27. Que, es importante mencionar que en mérito al artículo 29º del “TUO de la Ley”, señala que: “En el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, las entidades pueden constituir usufructo, servidumbre común, arrendamiento, cesión en uso, comodato u otros derechos que no impliquen enajenación del inmueble que se encuentra bajo su titularidad o administración, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del bien o la prestación del servicio público”;

28. Que, en tal contexto, corresponde a “el administrado” realizar las acciones correspondientes para la conservación y restauración de “el predio”, en cumplimiento a la finalidad para lo cual se transfirió el mismo; así como, las competencias que la atañen al “administrado” de acuerdo a la normativa especial antes citada sobre la vigente Ley n.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificaciones; toda vez que, de la inspección técnica se pudo advertir que “el predio” se encuentra en mal estado de conservación;

29. Que, asimismo, ante “la SBN” queda acreditado en autos que, “el administrado” cuenta con un proyecto de inversión denominado “Creación de Servicios de Interpretación Cultural en El Hotel Comercio, distrito de Lima - provincia de Lima - departamento de Lima” el cual se ejecutará en “el predio” con montos de inversión programados para los años 2022, 2023 y 2024, con la finalidad que el Ministerio de Cultura pueda ejecutar el proyecto de preservación y restauración en “el predio”, lo cual demuestra acciones tendientes al cumplimiento de la finalidad; por lo que, corresponde a esta Subdirección disponer la conservación de “el predio” a favor de “el administrado”;

30. Que, asimismo, cabe señalar que “el administrado” deberá remitir en el plazo de un (1) año de notificada la presente resolución, la documentación respectiva sobre los avances de preservación y restauración en “el predio” conforme a sus competencias;

31. Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio”;

32. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

33. Que, asimismo corresponde a esta Superintendencia poner en conocimiento el resultado de la evaluación del presente procedimiento, a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “la Directiva”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 787-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA TRANSFERENCIA PATRIMONIAL A TÍTULO GRATUITO** a favor del **MINISTERIO DE CULTURA**, respecto del predio de 1 482,21 m², ubicado en el jirón Carabaya – calle Pescadería números 103, 105-107-109, 113, 117 y 119 esquina con el jirón Ancash - calle Rastro de San Francisco n.º 200 y 202 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 40483284 de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, y anotado con el CUS n.º 26655, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: El **MINISTERIO DE CULTURA**, en el plazo de un (1) año de notificada la presente resolución, deberá remitir la documentación respectiva sobre los avances del proyecto a ejecutar que cumpla con la finalidad preservar y restaurar el predio antes descrito.

TERCERO: REMITIR una copia de la presente resolución a la Contraloría General de la República, para que procedan conforme a sus atribuciones.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX-Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese, regístrese y publíquese en el Portal Web de la SBN.-

Visado por. -

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por. -

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] Aprobado por Resolución n.º 067-2013/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 27 de setiembre de 2013.

[4] Aprobado por Resolución n.º 063-2018/SBN, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018, modificada por Resolución n.º 69-2019/SBN, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 13 de diciembre de 2019.

[5] Aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019, quien a su vez derogó el TUO de la Ley n.º 27444 aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS.